



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 5 2 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 18 de octubre de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por N.E.M.V., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de parques y jardines (EXP. 507/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan producidos por el servicio público de parques y jardines, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden por virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. La solicitud de Dictamen ha sido remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en virtud de lo dispuesto en el artículo 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC)

3. En su escrito de reclamación, de 6 de octubre de 2009, la afectada solicita indemnización por las lesiones sufridas por su hija menor el 27 de septiembre de 2009, a causa de un corte producido en la pierna al rozar con un muro de piedra en el Parque Acórán de esa capital. Como consecuencia del cual fue atendida en el servicio de urgencias del Hospital Nuestra Señora de la Candelaria, con diagnóstico

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

de lesión inciso contusa en muslo izquierdo de aproximadamente 8 centímetros de longitud que no sobrepasa tejido subcutáneo, recibiendo 18 puntos de sutura.

No se concreta la fecha del alta médica ni se cuantifica el importe de la indemnización.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo resulta de aplicación el artículo 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, lo que tuvo lugar el 6 de octubre de 2009, acompañado de parte de lesiones del Servicio Canario de la Salud, de 27 de septiembre de 2009, así como reportaje fotográfico del lugar del accidente.

Se llevaron a cabo los trámites de prueba, de vista y audiencia. Se requirió a la reclamante, mediante escrito de 27 de octubre de 2009, con RS de 28 siguiente, para subsanación y mejora del escrito de reclamación; sin que dicho trámite fuera atendido por la reclamante, no obstante el procedimiento prosiguió su tramitación.

El 24 de febrero de 2011, con RS del día siguiente, se abrió el periodo de prueba, sin que la interesada solicitara la práctica de pruebas adicionales ni aportara documentación complementaria.

El 19 de abril de 2011, con RS de 25 siguiente, se concedió trámite de audiencia y vista del expediente, sin que la reclamante hiciera uso de su derecho a formular alegaciones ni de examinar ni retirar la documentación obrante en el expediente, de la cual se le había facilitado la oportuna relación de documentos obrantes en el expediente, conforme a lo dispuesto en el art. 11.1 RPRP.

El 28 de junio de 2011 se formuló la Propuesta de Resolución, de lo que se desprende que se ha incumplido el plazo de resolución previsto en el artículo 13.3 RPRP, sin que se aprecien razones que lo justifican, ello no obstante, la Administración ha de resolver expresamente, conforme determina el artículo 42.1 de la LRJAP-PAC.

2. En el presente caso concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el artículo 106.2 de la Constitución Española (artículos 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución, objeto de Dictamen, es desestimatoria al considerar el órgano instructor que no ha quedado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

2. En el presente asunto, y en lo que respecta a la realidad del hecho lesivo alegado, la reclamante no atendió al requerimiento que le fue notificado, referente a la necesidad de mejora y subsanación de su solicitud, tampoco presentó medio probatorio alguno que acredite sus manifestaciones al respecto, probando en particular que las lesiones que acreditadamente tiene la menor se conecten con el funcionamiento del servicio municipal al que se imputa el daño.

Así, pese a haber sido notificada al efecto, la interesada no ha aportado al procedimiento, ni ha propuesto su práctica, ningún medio probatorio referido al hecho lesivo, ni a las circunstancias en las que éste se produjo.

3. La instrucción practicada tampoco permite llegar a esa convicción pues ni de los informes del Servicio de Gestión y Control de Servicios Públicos, de 21 de enero y 17 de diciembre, de 2010, ni del informe de la Policía Local, de 10 de noviembre de 2009, se desprende dato alguno que permita llegar a la convicción de la veracidad de los hechos alegados por la reclamante, no se desprende de aquéllos ningún dato objetivo que avale su pretensión, no hay testigos del hecho lesivo, ni intervención de los servicios públicos en el accidente, ni los servicios municipales tienen constancia de la existencia de las deficiencias alegadas. A mayor abundamiento, consta en el parte médico de lesiones que la menor accidentada sufrió las lesiones "tras caída en bicicleta".

4. Una vez constatado ello, no es posible avanzar mucho más en este trance. Puesto que lo que importa aquí es efectivamente verificar la existencia de una prueba inequívoca de la que pueda desprenderse de un modo definitivo y concluyente la conexión de los daños alegados con el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos concernidos, en nuestro caso, la existencia de piedras cortantes en el muro del parque municipal.

La instrucción del procedimiento, técnicamente correcto como ya se ha indicado, a excepción del plazo resolutorio, no permite alcanzar esta conclusión. Y siendo ello así, lo que sí resulta oportuno recordar ahora es que en Derecho incumbe la carga de la prueba a quien alega la existencia de un derecho. Más allá de la actividad instructora, corresponde a la propia reclamante la carga de trasladar al procedimiento administrativo la convicción plena sobre la efectividad de los derechos que pretende hacer valer en el curso de dicho procedimiento, que trae causa de la caída sufrida por su hija menor, cuya filiación se presume, pues tampoco ha sido acreditada.

Y hay que convenir, desde luego, en que, en este caso, la reclamante no ha alcanzado a trasladar a este procedimiento la indicada convicción. Ni al plantear su solicitud y promover en su consecuencia la incoación de estas actuaciones; ni tampoco después en el curso del trámite probatorio asimismo realizado en el marco de este procedimiento.

En consecuencia, no constando la producción del hecho lesivo en el ámbito y con ocasión de la prestación del servicio público de titularidad municipal, no existe relación de causalidad entre la lesión sufrida por la reclamante y el funcionamiento de dicho servicio, no siendo imputable su causa a la Administración gestora que, por tanto, no ha de responder por él, por consiguiente y como hace adecuadamente la Propuesta de Resolución analizada, procede desestimar en su integridad la reclamación de indemnización.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada se considera ajustada al ordenamiento Jurídico.